



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00029-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARGENIT VILLARREAL CORTEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a manifestarse de cara a la cesión de crédito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MARGENIT VILLARREAL CORTEZ.

Por lo que por medio de auto de calenda 07 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra la ejecutada.

El 16 de marzo de la anualidad que discurre, la parte ejecutante presentó memorial vía correo electrónico manifestando la cesión de crédito entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), así mismo solicitando reconocer y tener al cesionario para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito consiste en que el acreedor le cede el título a un tercero al cual se le conoce como cesionario, este recibe el título y los derechos de cobrar el crédito y de realizar las acciones necesarias para ello.

Particularmente, está reglada en el artículo 1959 y SS del Código civil y dispone:

“Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

ARTICULO 1960. NOTIFICACION O ACEPTACION. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En caso bajo estudio se tiene que, la parte ejecutante presentó cesión de crédito con la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observando que el escrito de cesión allegado cumple con los requisitos sustanciales exigidos por el C. Civil,

motivo por el cual se aceptará el mismo, entendiéndose que el cesionario queda subrogado en todos los derechos de la cedente.

En cuanto a la solicitud de reconocer personería Jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, esta no se reconocerá teniendo en cuenta que, en el escrito de la cesión de crédito el cesionario señala que COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S. quien representaba al cedente continuará en el proceso ejecutivo a favor del cesionario, no obstante, revisada la demanda y el poder conferido por el BANCO AGRARIO S.A., se observa que el poder fue otorgado a la persona natural doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE y no a la empresa COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S., aunado a ello, el togado no presentó un nuevo documento en el que el poderdante manifieste que le otorga poder y bajo que términos a pesar de que en el memorial de la solicitud se indica que se anexa la autorización para actuar dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

SEGUNDO: NO RECONOCER personería Jurídica al doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93cf30ceeab1fc82b3302613bfd0901ea0a417936e24eb80ac9598bc18df883**

Documento generado en 22/03/2023 04:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>